



JUNTA MONETARIA RESOLUCIÓN JM-41-2013

Inserta en el Punto Tercero del Acta 13-2013, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 10 de abril de 2013.

PUNTO TERCERO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria el proyecto de Reglamento para el Registro de Empresas Calificadoras de Riesgo en la Superintendencia de Bancos.

RESOLUCIÓN JM-41-2013. Conocido el Oficio No. 2144-2013 del Superintendente de Bancos, del 4 de abril de 2013, mediante el cual eleva a consideración de esta Junta el proyecto de Reglamento para el Registro de Empresas Calificadoras de Riesgo en la Superintendencia de Bancos.

LA JUNTA MONETARIA:

CONSIDERANDO: Que el artículo 58 Bis de la Ley de Bancos y Grupos Financieros preceptúa que los bancos, las sociedades financieras y las entidades fuera de plaza o entidades off shore deberán obtener anualmente una calificación de riesgo emitida por empresas calificadoras de riesgo registradas en la Superintendencia de Bancos; **CONSIDERANDO:** Que el artículo 59 de la Ley de la Actividad Aseguradora regula que las aseguradoras y reaseguradoras deberán enviar anualmente a la Superintendencia de Bancos el reporte de su calificación emitido por una calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional, la cual deberá estar registrada en la Superintendencia de Bancos; **CONSIDERANDO:** Que los artículos 61 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, y 57 de la Ley de la Actividad Aseguradora establecen, en lo conducente, que los bancos, las empresas que conforman los grupos financieros, las aseguradoras y reaseguradoras deberán presentar a la Superintendencia de Bancos la información detallada de sus operaciones, conforme a las instrucciones generales que dicho ente les comunique y que estarán obligados a proporcionarle información periódica u ocasional que les requiera; **CONSIDERANDO:** Que el artículo 3, inciso o, de la Ley de Supervisión Financiera, establece que la Superintendencia de Bancos debe llevar los registros que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, por lo que es conveniente establecer los requisitos para la inscripción de las empresas calificadoras de riesgo en el registro que para el efecto lleve la Superintendencia de Bancos,



POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, inciso I, de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, 58 Bis de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, 59 y 115 de la Ley de la Actividad Aseguradora, así como tomando en cuenta el Oficio No. 2144-2013 del Superintendente de Bancos, del 4 de abril de 2013,

RESUELVE:

1. Emitir, conforme anexo a esta resolución, el **Reglamento para el Registro de Empresas Calificadoras de Riesgo en la Superintendencia de Bancos.**
2. Derogar la resolución JM-21-2012.
3. Autorizar a la Secretaría de esta Junta para que publique la presente resolución en el diario oficial y en otro periódico, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.

Armando Felipe García Salas Alvarado
Secretario
Junta Monetaria

Publicada en el Diario de Centro América el 19 de abril de 2013.



ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-41-2013

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE EMPRESAS CALIFICADORAS DE RIESGO EN LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

CAPÍTULO I DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1. Objeto. Este reglamento tiene por objeto regular lo relativo al registro de las empresas calificadoras de riesgo en la Superintendencia de Bancos y a la calificación de riesgo que, conforme a la ley, deban obtener las entidades sujetas a su vigilancia e inspección.

CAPÍTULO II REGISTRO DE EMPRESAS CALIFICADORAS DE RIESGO

Artículo 2. Solicitud de inscripción en el Registro de Empresas Calificadoras de Riesgo. Las empresas calificadoras de riesgo para inscribirse en el registro a que se refiere este reglamento, deberán presentar solicitud por escrito a la Superintendencia de Bancos, la cual contendrá la información siguiente:

- a) Datos de identificación personal del representante legal;
- b) Denominación social y nombre comercial de la empresa solicitante, así como el nombre de la empresa calificadora de riesgo internacional representada, cuando aplique;
- c) Dirección de la empresa solicitante;
- d) Números de teléfono y fax, dirección electrónica y sitio web;
- e) Petición en términos precisos y fundamento de derecho en que se basa la solicitud;
- f) Lugar y fecha de la solicitud;
- g) Firma del representante legal; y,
- h) Detalle de los documentos adjuntos a la solicitud.



Artículo 3. Documentación. La empresa calificadora de riesgo deberá adjuntar a la solicitud, la documentación que se detalla a continuación:

1. Para empresas calificadoras de riesgo reconocidas por parte de la Comisión de Bolsa y Valores de los Estados Unidos de América (U.S. Securities and Exchange Commission -SEC-) o que acrediten representación de dichas calificadoras:
 - a) Fotocopia legalizada del acta notarial de nombramiento del representante legal de la empresa calificadora de riesgo o del instrumento que acredite la personería del representante;
 - b) Constancia que acredite el reconocimiento como calificadora de riesgo por parte de la Comisión de Bolsa y Valores de los Estados Unidos de América (U.S. Securities and Exchange Commission -SEC-); o, en su defecto, constancia de la acreditación de representación de una empresa calificadora de riesgo internacional reconocida por la Comisión de Bolsa y Valores de los Estados Unidos de América (U.S. Securities and Exchange Commission -SEC-);
 - c) Las metodologías de evaluación utilizadas para otorgar una calificación de riesgo a entidades de naturaleza financiera, así como la definición de incumplimiento para cada categoría de calificación e información sobre las transiciones de las calificaciones; y,
 - d) Una copia del Código de Ética o su equivalente, de la empresa solicitante.
2. Para otras calificadoras de riesgo:
 - a) La documentación a que se refiere el numeral 1, incisos a, c y d, de este artículo;
 - b) Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura de constitución de la empresa calificadora de riesgo y de sus modificaciones o del documento equivalente en el extranjero;
 - c) Constancia que acredite el reconocimiento por parte del o los órganos reguladores del país de origen, según corresponda;
 - d) Lista de accionistas y porcentajes de participación en el capital pagado de la



empresa; excepto las personas jurídicas que coticen en bolsa en mercados financieros regulados y supervisados, hasta por el monto del capital cotizado en dichos mercados.

Además de lo indicado en el párrafo anterior, la empresa calificadora de riesgos que forme parte de una estructura corporativa integrada por empresas calificadoras establecidas en diferentes países, deberá presentar el esquema organizativo, en donde se observen los elementos de control (propiedad y/o administración), líneas de comunicación y otros aspectos de relación existentes, entre las empresas que integran la corporación;

- e) Currículum vitae de directores, gerentes e integrantes del comité de calificación involucrado en el otorgamiento de calificaciones de riesgo de entidades de naturaleza financiera; y,
- f) Acreditar experiencia en el otorgamiento de calificaciones a entidades de naturaleza financiera, la que deberá ser de al menos cinco (5) años y en al menos cinco (5) países.

En caso la calificadora de riesgo solicitante no pueda acreditar lo establecido en el párrafo anterior y forme parte de una estructura corporativa integrada por empresas calificadoras establecidas en diferentes países, se procederá de la manera siguiente:

- 1) Se computarán los años que acredite la empresa de dicha estructura con mayor tiempo en el otorgamiento de calificación de riesgos a entidades de naturaleza financiera; y,
- 2) Se sumarán los países en los cuales, las empresas que formen parte de la estructura corporativa, hayan emitido calificación de riesgos a entidades de naturaleza financiera.

Los numerales anteriores se considerarán siempre y cuando las empresas calificadoras comprueben que utilizan metodologías comunes y que tienen la facultad para el intercambio de personal especializado.

La Superintendencia de Bancos podrá requerir cualquier información y documentación adicional que le permita evaluar la solicitud correspondiente.



Artículo 4. Causales de denegatoria. La Superintendencia de Bancos denegará la inscripción en el registro respectivo a las calificadoras de riesgo que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

- a) Que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3 de este reglamento;
- b) Que su representante legal, directores, gerentes o integrantes del comité de calificación hayan sido condenados por delitos contra el patrimonio, la fe pública, lavado de dinero u otros activos, financiamiento al terrorismo o por hechos ilícitos conforme lo tipifica la Ley Contra la Delincuencia Organizada; y,
- c) Por otras razones debidamente justificadas por la Superintendencia de Bancos.

Artículo 5. Inscripción. La Superintendencia de Bancos, dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la solicitud efectuará la revisión correspondiente; si de dicha revisión establece que la información o documentación adolece de errores, omisiones o incongruencias o bien requiere información complementaria, lo comunicará por escrito al solicitante, quien dentro del plazo de treinta (30) días deberá atender el requerimiento que se haga en dicha comunicación. Este plazo, ante solicitud razonada, podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por igual plazo.

Una vez recibida la documentación completa o transcurrido el plazo otorgado, la Superintendencia de Bancos, dentro del plazo de treinta (30) días siguientes, resolverá lo procedente, ya sea otorgando o denegando el registro, de lo cual deberá notificar al solicitante.

Artículo 6. Actualización de información y documentación. Las empresas calificadoras de riesgo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que ocurra un cambio, deberán actualizar y enviar a la Superintendencia de Bancos:

- a) La información a que se refiere el artículo 2, incisos b al d, de este reglamento;
- b) La documentación a que se refiere el artículo 3, numeral 1 y numeral 2, incisos a, c y d, de este reglamento; y,
- c) El currículum vitae a que se refiere el artículo 3, numeral 2, inciso e, de este reglamento, de los nuevos directores, gerentes o miembros del comité de calificación que se designen.



Artículo 7. Cancelación del registro. La Superintendencia de Bancos procederá a la cancelación del registro de las empresas calificadoras de riesgo en los casos siguientes:

- a) Por solicitud escrita de la empresa calificadora de riesgo, adjuntando copia del documento en donde conste la decisión tomada por el órgano competente;
- b) Se compruebe que presentaron información o documentación falsa;
- c) Por pérdida de los reconocimientos indicados en el artículo 3, numeral 1, inciso b, y numeral 2, inciso c, de este reglamento;
- d) Por incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- e) Por incurrir en cualesquiera de las causales a que se refiere el artículo 4 de este reglamento; y,
- f) Por otras razones debidamente justificadas por la Superintendencia de Bancos.

Para los casos indicados en los incisos del b al f, de este artículo, la Superintendencia de Bancos se ajustará a los principios del debido proceso y derecho de defensa.

CAPÍTULO III CALIFICACIÓN DE RIESGO

Artículo 8. Calificación de riesgo. Las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos que, de conformidad con la ley, deben obtener anualmente una calificación de riesgo, deberán hacerlo con una calificadora de riesgo inscrita en el registro a que se refiere este reglamento, durante el primer semestre de cada año. Esta calificación deberá ser de escala local de largo plazo.

En el caso de sucursales de entidades extranjeras, autorizadas para operar en el país, se aceptará la calificación de la entidad matriz, de escala internacional, siempre que haya sido otorgada por una calificadora inscrita en el Registro de Calificadoras de Riesgo de la Superintendencia de Bancos. En este caso, se requerirá de un pronunciamiento escrito por parte de la empresa calificadora de riesgo correspondiente, en el que indique que el alcance de la calificación incluye a dichas sucursales.



Artículo 9. Divulgación de información de empresas calificadoras de riesgo. Las empresas calificadoras de riesgo registradas deberán divulgar en su sitio web, de forma permanente, lo siguiente:

- a) La definición de incumplimiento para cada categoría de calificación aplicable a entidades de naturaleza financiera; y,
- b) La definición o significado de cada calificación posible, así como de los juicios evaluativos complementarios que se emiten.

Artículo 10. Envío y publicación. Las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos que, de conformidad con la ley, deban obtener una calificación de riesgo, deberán enviarla a la Superintendencia de Bancos y publicarla, conforme a las instrucciones generales que dicho órgano supervisor les indique.

Cuando la calificación de riesgo de las entidades a que se refiere este reglamento sea modificada dentro de un mismo año, deberá ser enviada a la Superintendencia de Bancos y publicada, conforme a las instrucciones a que se hace referencia en el párrafo anterior.

CAPÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 11. Transitorio. La primera calificación de riesgo de los bancos, las sociedades financieras, las entidades fuera de plaza o entidades off shore, las aseguradoras y las reaseguradoras, deberá obtenerse durante el primer semestre de 2014.

Artículo 12. Transitorio. La divulgación de la calificación de riesgo de los bancos, las sociedades financieras y las entidades fuera de plaza o entidades off shore, otorgada por una empresa calificadora de riesgo registrada en la Superintendencia de Bancos, deberá efectuarse a partir de 2016.

Artículo 13. Casos no previstos. Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria previo informe de la Superintendencia de Bancos.